Buenos Aires, 1° de abril de 2025.- SH

Y VISTOS:

El recurso extraordinario interpuesto por el Fisco Nacional a fs. 28/64, contra la sentencia de fs. 13/27, cuyo traslado fuera replicado por la parte actora a fs. 72/92; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Sala —en lo que aquí interesa— admitió los agravios de la parte actora, revocó la resolución del 8/04/2024, declaró la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 (BO 4/9/18) por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor y hasta la entrada en vigencia de la ley 27.467 —que otorgó rango legal a su contenido—, y admitió la devolución del importe abonado por tal concepto con relación a las destinaciones de exportación nros. 18073EC01032126M y 18073EC01033249T, oficializadas el 7/11/2018 y el 16/11/2018; más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero.

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario federal, que fue replicado por su contraria.

II.- Que, en el caso resulta aplicable la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución y la recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquél (Fallos: 304:133; 308:1260; 316:2747, entre muchos otros; cfr. Sala IV, expte. CAF N° 18878/2024/CA1, in re “Bridgestone Argentina SAIC (TF133559588-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 13/03/2025).

III.- Que, por otra parte, no resulta procedente para la concesión del recurso extraordinario la pretendida arbitrariedad que se plantea, pues si bien no cabe la consideración de esa tacha por esta Sala, los eventuales defectos del juicio que se invocan sólo traducen una

mera discrepancia con las cuestiones resueltas, lo cual no autoriza a descalificar el pronunciamiento dictado –suficientemente fundado- como acto jurisdiccional (Fallos: 270:116; 274:402; 275:45; 276:132; 300:200; 304:1633, entre otros).

IV.- Que, por último, cabe señalar que la parte no demuestra –con el rigor que se requiere en estos casos– la configuración de un supuesto de gravedad institucional, en tanto no logra acreditar que la decisión excede el interés individual de las partes intervinientes y afecta de manera directa el de la comunidad, tal como exige el Alto Tribunal (Fallos: 307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900); lo que también determina la desestimación del recurso intentado en este aspecto.

Por ello, en mérito a lo precedentemente expuesto, **el Tribunal RESUELVE:** declarar inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco Nacional. Con costas por no existir mérito para la dispensa (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la devolución ordenada.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 01/04/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39256417#449719611#20250331213240538